

SECRETARIA. A despacho de la señora juez el presente proceso donde EMCALI ESP EICE presenta excepción de mérito al mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer. Cali, 30 de marzo de 2023

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 479**

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00120-00
EJECUTANTE	LUISA MARIA CARDONA RAMIREZ CC N° 14.978.218
EJECUTADO	EMCALI EICE ESP
PROCESO	EJECUTIVO

Cali, 30 de Marzo de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que mediante auto interlocutorio N° 482 del 1 de marzo de 2023, se libra mandamiento de pago contra EMCALI EICE ESP, ordenándosele que realice el pago de las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Que EMCALI EICE ESP a través de apoderado judicial, el 17 de marzo de 2023, remite memorial, donde propone la excepción de inexistencia de la obligación y pago

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO**. Debe aclararse en primera medida que la excepción de inexistencia de la obligación no se sujeta a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 C.G.P, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por la apoderada de **EMCALI EICE ESP**.

Ahora bien, la entidad ejecutada propone la excepción de pago, sin embargo, no aporta ningún tipo de documentación que permita acreditar tal situación, sino en cambio únicamente se limita a informar que: "realizará el pago de la sentencia judicial", sin que dicha afirmación este soportada por un pago real de la obligación.

Finalmente, manifiesta la apoderada que el demandante no ha radicado petición ante dicha entidad para el pago de las obligaciones contenidas en la sentencias judiciales que aquí se ejecutante, al respecto es pertinente manifiesta que las obligaciones contenidas en una sentencia **son órdenes judiciales** que a su vez contienen unas **obligaciones, claras, expresas y exigibles**, las cuales no requieren que además de la orden judicial ya emitida sea necesario solicitarlas además mediante un trámite administrativo, máxime cuando EMCALI EICE ESP tenía pleno conocimiento del proceso ordinario que fue llevado en su contra y que desencadenó en las providencias que hoy se ejecutan.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION** y **PAGO**. Quedando pendiente por cancelar a cargo de **EMCALI EICE ESP** las obligaciones objeto de ejecución, en este entendido y de conformidad con los artículos 74 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 443 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de EMCALI EICE ESP conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de EMCALI EICE ESP al Dr. **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.534.081, portador de la T.P N°168.039 del C.S de la J, en los términos que se otorgan en el poder aportado.

SEGUNDO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y "PAGO", propuesta por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez.,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 31 de marzo de 2023 EN EL

ESTADO No. 53